

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital, en todo ó en parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un real decreto.

Art. 2.º Será necesaria una ley para la formación de toda compañía que tenga por objeto:

1.º El establecimiento de bancos de emisión y cajas subalternas de estos, ó la construcción de carreteras generales, canales de navegación y caminos de hierro.

2.º Cualquiera empresa que, siendo de interés público, pida algún privilegio esclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invención ó introducción que el gobierno puede conceder con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 3.º La ley determinará en cada caso las condiciones, en virtud de las cuales haya de concederse la autorización de que habla el artículo precedente.

Art. 4.º Para la formación de toda compañía, que no se halle comprendida en el art. 3.º de esta ley, será necesaria la autorización del gobierno, espedida en forma de real decreto.

Esta autorización solo se concederá a las compañías, cuyo objeto sea de utilidad pública.

El gobierno denegará la autorización a las compañías que se dirijan a monopolizar subsistencias u otros artículos de primera necesidad.

Art. 5.º Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.º A la solicitud en que se pida la real autorización, ha de acompañarse la lista de los suscritores, que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedido de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administración de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán previamente en junta general de suscritores.

Atr. 7.º No se dará curso a la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripción de una mitad, por lo menos, del capital de la compañía.

Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligación legal.

Art. 8.º El gobierno, oyendo al consejo real que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorización se halla ó no en el círculo de sus atribuciones.

Quando se trate de una compañía para cuyo

establecimiento se requiera la autorización legislativa, el gobierno se reservará el expediente, si la empresa mereciere su apoyo, para presentarlo á las Cortes con el correspondiente proyecto de ley.

En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados, para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

Art. 9.º Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorización real, y el gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el real decreto de autorización.

El gobierno no podrá por razón de esta parte exigir en ningún caso más de un 25 por 100.

En el caso de que el ministro, por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el consejo real, se expedirá la resolución oyendo al consejo de ministros.

Art. 10. Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el gobierno otorgará la real autorización, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorización por caducada.

Art. 11. Toda alteración ó reforma en los estatutos y reglamentos, que no obtengan la aprobación del gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorización en virtud de la cual exista la compañía.

Art. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningún título de acción. Las acciones, en que se divida el capital de la compañía, estarán numeradas, y se inscribirán en el libro de registro, que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporación á quien correspondan.

Art. 13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de estenderse en papel y forma especiales.

Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley, se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

Art. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á

no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa, que no podrá exceder de 50,000 rs.

Art. 16. Los que contraten á nombre de compañías, que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios, que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no excederá de 100,000 reales.

En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se estiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. El gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspección que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

Art. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorización real, la solicitarán dentro de dos meses contados desde la publicación de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de 50 días siguientes á esta publicación los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas, para que resuelvan si ha de pedir ó no la real autorización, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuación de la compañía.

Art. 19. La autorización real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio, y á las comanditarias por acciones, que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del código de comercio. No se concederá sin embargo esta autorización á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.º

Art. 20. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado, no solicitaren la real autorización, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidación, en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 28 de enero de 1848.—Yo la Reina.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

El señor subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 22 de marzo próximo pasado medice de real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de hacienda dice á este ministerio de orden de S. M. y con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

La Reina á quien he dado cuenta del expediente promovido por el intendente de la provincia de Toledo con motivo de haberse negado aquel gefe político á que se insertase en el Boletín oficial una circular con varias prevenciones á los ayuntamientos sobre el uso de papel sellado en los libros de actas y demas de su administracion local, bajo el pretesto de que dependiendo estas corporaciones de la referida autoridad política, á ella correspondia dictar aquellas reglas y aun señalar el castigo de que fuesen merecedores los infractores de ellas, se ha dignado S. M. declarar:

1.º Que las facultades de los gefes políticos para negar ó consentir la insercion en el Boletín oficial de los artículos que han de comprenderse en él no pueden ser estensivas á las órdenes que los intedentes crean conveniente comunicar á los pueblos para la buena administracion de la hacienda pública.

2.º Que la vigilancia y averiguacion de los fraudes que se cometan en la renta del papel sellado y en todas las demas del estado corresponden exclusivamente á los mismos intendentes y sus delegados, así como su castigo con arreglo á las leyes é instrucciones del ramo á que se refiera el fraude como jueces privativos con exclusion de todo fuero privilegiado.

3.º Finalmente que cuando los ayuntamientos tengan escritos sus libros de actas en papel de sello cuarto, según está mandado no se les pueda exigir en ellos mas fojas selladas que las que hayan sido precisas para la estension de sus acuerdos; mas si careciesen de libros de actas por desobediencia á la ley del ramo se gradúe el reintegro que por esta infraccion debe de hacerse á la hacienda pública por el número de sesio-

nes celebradas en el año anterior ó posterior á la falta de los libros de acuerdos; y si no existiesen de ninguno de estos años por el número de sesiones que deben celebrar según la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 7 de abril de 1848.—Conde de Vistahermosa.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de quince dias á Antonia Montes, natural de Pozo-Rubio, á fin de que se presente en el juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo para hacerla si quiere ó no tomar parte en la causa criminal que en dicho juzgado se instruye por heridas causadas á aquella. Colmenar Viejo abril 4 de 1848.—Arteaga.—El escribano de la causa, Juan Ugalde.

En Villamanta se subastan con autorizacion superior los pastos para primavera de los cuarteles sitos en su jurisdiccion titulados Orcajo, Marota, Valdeyeso, Valdearrobas y Valdeciervos, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa, verificándose el remate el dia 16 del corriente, entre once y doce de la mañana, en las casas consistoriales de la misma, y ante la municipalidad.

Lo que se anuncia llamando postores

De orden del Excmo. Sr. gefe político de la provincia se vende en pública subasta con censo al quitar una casa que pertenece al hospital de la villa de Camarma de Esteruelas, sita en la calle de S. Sebastian, señalada con el núm. 10, y para sus dos remates estan señalados los dias 17 del actual y 2 del próximo mayo, de diez á doce de sus respectivas, mañanas, en la casa de ayuntamiento, en donde se hallan de manifiesto las condiciones para el que quiera interesarse.

El ayuntamiento constitucional de Ajalvir ha-  
 ve saber a todos los hacendados forasteros que lleven  
 fincas en su término jurisdiccional se halla concluido  
 y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento el  
 padrón de riqueza para la contribucion de inmuebles,  
 correspondiente al presente año, por el término de  
 doce dias, para que durante ellos acudan á alegar de  
 agravios, en inteligencia que pasados se mandará á la  
 aprobacion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de  
 Pinto en virtud de lo prevenido en la orden circu-  
 lar del señor administrador de impuestos de la pro-  
 vincia, fecha 10 del anterior, á consecuencia del  
 real decreto de 25 de febrero de este año, ha acorda-  
 do la subasta de los ramos del jabon y vinagre de di-  
 cha villa por resto del presente año, señalando para  
 sus dos remates los dias 9 y 16 del actual, despues  
 de las once de su mañana, en la plaza pública.

Se saca á pública subasta el derecho y venta al  
 por menor de los artículos del jabon y vinagre del lu-  
 gar de Vicalvaro para el resto del presente año; y es-  
 tá señalado para su remate el viertes 14 de abril á  
 las once de su mañana, en la sala consistorial de su  
 ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de ma-  
 nifiesto en la secretaría del mismo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento  
 de los que quieran interesarse en dicha subasta.

En la villa de Fuente el Saz se halla conclui-  
 do y puesto de manifiesto en la secretaría de ayun-  
 tamiento de la misma el repartimiento de la contri-  
 bucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspon-  
 diente al presente año, para que los contribuyentes  
 se enteren de las cuotas que tienen asignadas y hagan  
 las reclamaciones que crean convenientes en el térmi-  
 no de diez dias, pasado el cual se remitirá á la supe-  
 rior aprobacion y no se oirá reclamacion de ninguna  
 especie; teniendo entendido que á los contribuyentes  
 que no hayan presentado sus relaciones en tiempo  
 oportuno no solo no se les oirá reclamacion alguna  
 sino que serán multados; segun previene la ley; por  
 no haber cumplido con lo que tan repetidas veces les  
 está pretenido.

El padrón de riqueza que debe servir de base pa-  
 ra la contribucion inmueble; cultivo y ganaderia de  
 la villa del Alamo y año corriente está de manifiesto  
 en la secretaría de ayuntamiento de la misma por  
 término de ocho dias, que concluyen en 12 del ac-

tual, para que todos los interesados se enteren de sus  
 capitales y aduzcan los agravios que crean experi-  
 mentar dentro de dicho término; pues pasado no se  
 les oirá y les parará perjuicio.

El ayuntamiento de la villa de Huerta de Valde-  
 carabanos, provincia de Toledo, en el partido judicial  
 de Ocaña, está autorizado por el señor gefe superior  
 político para contratar un facultativo de cirugía con  
 arreglo al pliego de condiciones formado al efecto,

En su consecuencia los cirujanos que aspiren á  
 dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al secreta-  
 rio de dicho ayuntamiento, francas de porte, dentro  
 del término de 30 dias, á contar desde el en que se  
 publique este anuncio en el Boletín oficial de la pro-  
 vincia y Gaceta del gobierno.

La poblacion consta de poco mas de 500 vecinos,  
 y la dotacion es de 3200 rs. anuales, pagados por tri-  
 mestrés de los fondos municipales. Tiene ademas este  
 pueblo otro facultativo de medicina.

El ayuntamiento de la villa de Huerta de Valde-  
 carabanos, provincia de Toledo, partido judicial de  
 Ocaña, está autorizado competentemente para contra-  
 tar una maestra de niñas.

En su consecuencia las que aspiren á esta plaza  
 podrán dirigir sus solicitudes al secretario del ayunta-  
 miento, francas de porte, dentro del término de 30  
 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio  
 en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del go-  
 bierno.

La poblacion consta de poco más de 500 veci-  
 nos, y la dotacion es de 2000 rs. pagados por trimes-  
 tres de los fondos municipales. Las interesadas po-  
 drán cerciorarse del pliego de condiciones formado al  
 efecto que se les manifestará en su caso por el referi-  
 do secretario de ayuntamiento.

## MERCADO.

Madrid 9 de abril.

Trigo de 44 á 50 rs. vn. fanega.

Cebada de 17 á 20 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.